

Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 1659/13

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil trece, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para resolver la **causa n° 14.264** del registro de esta Sala, caratulada "**Xinle Lin s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé e interviene como parte querellante Liwei Fu, Presidente de la Asociación Estudio de Falun Dafa con el patrocinio del doctor Alejandro Guillermo Cowes.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi y Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por el acusador particular Liwei Fu, Presidente de la Asociación Estudio de Falun Dafa con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Guillermo Cowes a fs. 674/675 vta., contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el sobreseimiento por prescripción de Xinle Lin por el delito previsto por el art. 89 del Código Penal agravado por el art. 2 de la ley 23.592 (arts. 59 inciso 3° y 62 inciso 2° del Código Penal).

Concedido el remedio impetrado a fs. 725/vta., la

parte lo mantuvo a fs. 735.

II. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el acusador particular y la defensa ampliaron fundamentos (conf. fs. 739/744 y 745/747).

III. Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 468 del ritual, conforme surge de la constancia actuarial de fs. 765, la querrela aportó breves notas y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. El querellante recurrió por la causal prevista por el primer inciso del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, con el argumento de que se aplicaron erróneamente los artículos 59 y siguientes del Código Penal, en razón de la imprescriptibilidad que afecta los hechos conexos con los crímenes de lesa humanidad, según el Tratado de Roma (art. 7mo.), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, calificó la resolución de arbitraria y contradictoria, al haberse apartado de los principios de logicidad, al haber privado de acceso a la jurisdicción de las víctimas y evadido la aplicación del derecho penal internacional de los derechos humanos.

Señaló que se trata de una resolución con argumentación aparente, políticamente interesada habiendo hecho caso omiso de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. -17.768" rta. 14/6/05 y "Arancibia Clavel, Enrique L" rta. 28/08/04 (CSJN Fallos 327:3312).

Resaltó la contradicción en que incurrió la cámara a quo al haber admitido la categoría de crímenes de lesa

Cámara Federal de Casación Penal

humanidad para los hechos investigados en la causa conexa y negado esa calificación en la presente mediante la extinción de la acción y sobreseimiento de Xinle Lin, cuando a éste se lo sindicó como "partícipe de un grupo mayor de personas que en todo el mundo y en este caso en Argentina actúan para acallar las denuncias contra los crímenes de lesa humanidad que se comenten en un estado extranjero, facilitando a los autores y ejecutores directos la comisión de los mismos".

Indicó que la calificación soslayada, imputada al único sospechoso de la pesquisa, fue tomada por el Juez a cargo de la investigación en su origen y repetida por el magistrado que intervino a raíz de la incompetencia declarada por el anterior, disponiendo que se acollara a la nro. 17.885/05, acto consentido por el Ministerio Público Fiscal.

Criticó la no aplicación en el caso del precedente de la Corte "Arancibia Clavel" y "Simón", en cuanto a la imprescriptibilidad de las actuaciones íntimamente relacionadas con aquellas en las que se investiga la posible comisión de delitos de lesa humanidad.

Refirió, sin perjuicio de lo expuesto, que si bien en autos se investigan las lesiones previstas en el art. 89 del CP estas fueron cometidas contra un grupo religioso que se manifestaba pacíficamente en repudio de la presencia de un peligroso criminal masivo en el Senado de la Nación, podría verse configurado lo previsto en los arts. 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el inc. H) del art. 7 del estatuto de Roma, accionar llevado a cabo gracias a la inacción del personal policial.

Asumió a la categoría de cuestión federal el derecho de acceder a la justicia y la responsabilidad internacional del Estado Argentino y solicitó que se conceda el recurso de casación interpuesto.

2. Durante el término previsto por el art. 466 del CPPN la querrela destacó la obligación asumida por el estado Argentino frente a la comunidad internacional y remarcó la desatención en primera instancia de los parámetros de los delitos conexos con la investigación de crímenes de lesa humanidad.

Categoría admitida por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de los crímenes denunciados en la causa nº 17.885/05 que atrajo la conexidad de la presente e insistió en la competencia de la justicia Argentina para investigarlos.

Expresó que dada la conexidad de la presente con los hechos del expediente 17.885/05, resulta prematura la extinción de la acción decretada (conf. criterio "Pazo, Carlos José s/recurso de casación", Sala III, causa nº 7252, rta. 2/10/07), a la vez que incompatible con categorización de los hechos como de lesa humanidad.

Puso de manifiesto la carta de la embajada de China a las autoridades ejecutivas y judiciales exigiendo el cierre de todas las causas relacionadas con el Falun Dafa, como así también las injerencias de la Cancillería de la que se desprendería la adhesión del Poder Ejecutivo Nacional.

Destacó que el "acallamiento de la verdad" resulta una "pata fundamental del genocidio" y es el objetivo de una campaña sistemática e internacional.

Invocó la necesidad de que la justicia Argentina aplique el derecho humanitario en tiempo real, culpando a los responsables de los delitos cometidos e impidiendo que se sigan cometiendo las violaciones a los pactos suscriptos por la mayoría de las naciones e incluso por China como el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10/12/48 o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, firmada el 19/12/48.

Marcó la responsabilidad judicial del estado de

Cámara Federal de Casación Penal

investigar crímenes de lesa humanidad ocurridos en el territorio nacional.

Reclamó coherencia jurídica en la aplicación del derecho, conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal, y evitando las influencias de intereses políticos circunstanciales.

Efectuó reserva del caso federal.

3. La Defensa Oficial solicitó el rechazo del recurso de la Querrela y la confirmación de la resolución cuestionada por cuanto no advierte vicios de arbitrariedad.

Expresó que el acusador particular no se encuentra legitimado para recurrir toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal consintió la decisión de la Cámara Federal.

Agregó sobre el punto que el presunto agravio del acusador particular quedó satisfecho con la revisión de la Cámara Federal de Apelación, más aún cuando pese a invocar la arbitrariedad de la resolución por la característica de los hechos, omitió brindar la argumentación pertinente a esa clasificación de lesa humanidad.

Hizo hincapié en que la resolución estaba fundada, y en la normativa vigente (ley 25.990) y se dio supremacía a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Recordó que el instituto de la prescripción encuentra sustento en normas constitucionales, que resguardan el principio de inocencia, la dignidad del hombre de liberarse de toda sospecha luego de un largo lapso y en la duración razonable del proceso penal. Asimismo, señaló que la legalidad no sólo alcanza a las conductas perseguidas penalmente sino al modo en que han de serlo y al tiempo en el que se admite su persecución punitiva por parte del estado. Que ello, ha sido receptado por diversos instrumentos internacionales (Convención

Americana de Derechos Humanos –art. 7.5-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14. 3.C -, objeto de pronunciamiento de la Comisión Internacional de Derechos Humanos –caso nº 11.245 del 1/3/96, informe 12/96- y CIDH, informe 2/97).

Invocó la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, e insistió en el derecho de su asistido a quedar desvinculado de la causa. Pidió la convalidación de la resolución recurrida por la querrela.

Efectuó reserva del caso federal.

TERCERO:

a. Cabe remarcar que el tema relacionado con la legitimación del acusador particular quedó resuelto al decidir los autos N°11.720 “Santos, Guillermo Teobaldo s/recurso de casación” Sala III, reg.1209/10, rta.19/08/2010.

En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito [...] contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula” (S.1009.XXXII. “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”, del 13 de agosto de 1998; y D.45.XLI. “Recurso de hecho deducido en la causa Del’Olio, Edgardo Luis y otro s/ defraudación por administración fraudulenta”, del 11 de julio de 2006).

En el caso la falta de recurso fiscal y aún ante la Cámara de Apelaciones en relación al sobreseimiento dictado, no le impide al órgano jurisdiccional ejercer su función, pues se encuentra habilitado por el actuar del acusador particular y lo impone la naturaleza de la solución adoptada.

b. El análisis del planteo revela la disyuntiva de sostener que el hecho imputado a Xinle Lin fue motivado por propia voluntad o si responde a una organización tendiente a

Cámara Federal de Casación Penal

combatir a los practicantes de Falun Dafa.

La incertidumbre que hasta el momento cubre ese aspecto se acopla a la significación jurídica de las actividades ilícitas atribuibles a la organización delincuenciales denunciada.

La complejidad del tema escapa a la simpleza a tenor de la cual se resolvió la imputación de la denuncia inicial contra Xinle Lin.

En ninguna de las instancias se llegó a excluir una posible vinculación del individuo antes nombrado con una asociación que se pretende vincular con la comisión de delitos de lesa humanidad.

La vacilación con que se pronunció la Cámara de Apelaciones se trasluce cuando por una parte extingue la acción y por la otra mantiene este legajo acollarado a la causa nro. 17.885/05 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 17.

Solución que carece de sentido jurídico.

Los argumentos de la defensa en procura del esclarecimiento de la situación de su pupilo, tropiezan con los lineamientos que afectan los delitos de lesa humanidad que se denuncian y que hasta ahora no se ha esclarecido, a punto que en la causa acollarada se ordenó investigar la existencia de un posible juzgamiento de la misma actividad en otro país (confr. causa 13.774 "Luo Gan; Jiang, Zemin s/ recurso de casación" Reg. 496/13, rta. 17/04/13).

Es así que frente a ese cuadro de situación, con la posibilidad de estar frente a un delito imprescriptible, resulta antagónico declarar la extinción penal de un imputado, que ni siquiera fue indagado en estos autos.

La posibilidad de que el accionar de Xinle Lin esté afectado por el contenido lesivo del derecho de gentes con el

que se lo vincula y el hecho de que esa imputación es imprescriptible, torna imperativa una decisión acorde a ese orden de ideas.

Sentido que no se compadece con la singularidad aislada de la decisión tomada por el *a quo*.

Por consiguiente y a los fines de que se excluya de manera cierta la acción de Xinle Lin con la afectación que la turba o se llegue a una resolución adversa, pero con sólidos fundamentos en el sentido que se determine, propongo que se case, sin costas, el pronunciamiento recurrido.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Compartimos las conclusiones a las que arriba nuestra distinguida colega, doctora Liliana E. Catucci, en su voto. En ese orden, conviene recordar que ha sostenido reiteradamente este Tribunal que para establecer *"el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculgado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (cfr. Sala II de la Cámara Nacional en lo Crim. y Correc. Federal de esta ciudad in re "Garris, René s/prescripción de la acción", causa n° 6685, reg. n° 7601 del 9/11/90 e "Incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por Marta Rosignoli", causa n° 7343, reg. n° 8038 del 24/5/91; Sala II de esta Cámara Nacional de Casación Penal in re D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 994, reg. n° 1515; "Gutiérrez, Alicia N. s/rec. de casación", causa n° 1027, reg. n° 1516; "D'Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación", causa n° 1097, reg. n° 1517, todos del 10/7/97 e "Imexar S. A. s/rec. de casación", causa n° 1230, reg. n° 1640 del 9/10/97 y esta Sala in re "Weinstein, Rubén G. s/rec. de casación", causa n° 2277, reg. n° 175/00 del 10/4/00)*. Tal posición, a contrario sensu, no podrá ser tomada en cuenta a los fines de la prescripción de la acción penal en

Cámara Federal de Casación Penal

los siguientes casos: a) cuando recién fuese esgrimida en el incidente de prescripción al sólo fin de evitarla; b) cuando la pretendida calificación careciera en absoluto de base fáctica que la sustente. Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro debe estarse, para resolver en el incidente de prescripción, al de mayor gravedad, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal" (conf. esta Sala III, causas n° 4069 caratulada "Galarza, Marcelo M. s/ recurso de casación", reg. 2, del 6/2/02, y n° 6461 caratulada "Ramírez, Rolando s/ recurso de casación", reg. 245, del 19/4/06; en igual sentido, causa n° 2185 caratulada "Ferrando, Ricardo s/recurso de casación", reg. 205, del 19/4/00).

Aplicando tales conceptos al caso de autos, debe considerarse que la querrela ha conceptualizado como crímenes de *lesa humanidad* a los hechos pesquisados. Este parámetro resulta de ineludible consideración al momento de evaluar la posible prescripción de la acción penal, dado que esa precisa calificación jurídica acordada a los sucesos imputados -y que además se encuentra vigente- resulta ser la más gravosa, y por ende debe ser la que se tome en consideración (según la doctrina expuesta) para dar respuesta al planteo (en igual sentido, conf. nuestro voto en la causa n° 8641 caratulada "Saint Amant, Manuel Fernando s/ recurso de casación", reg. 906, del 15/7/08).

Debe atenderse, por lo demás, a que el tribunal a quo no descartó suficientemente la posibilidad de calificar los hechos investigados desde la perspectiva de un crimen contra la

humanidad, ello así habida cuenta que se limitó a indicar que el hecho investigado *"no encuadraría, por sus características, en ninguno de los supuestos que enuncia taxativamente el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al momento de definir los límites de la mentada categorización"*, sin reparar en que el artículo 7.1.h) de ese texto internacional incluye dentro de los crímenes de *lesa humanidad* a la *"Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte"*. Precepto cuya inaplicabilidad al caso, en atención al sustrato material de la acusación, debió ser cuanto menos objeto de debida fundamentación.

En ese contexto, el resolutorio atacado resulta prematuro, ello así habida cuenta que a esta altura del proceso no es válido descartar que los hechos que se analizan sean pasibles de ser conceptualizados bajo la categoría de graves violaciones a los derechos humanos, extremo que indudablemente proyecta sus consecuencias en el ámbito de la vigencia de la acción penal y –en concreto– sobre la posibilidad de que ella no se encuentre prescripta. Lo expuesto, obviamente, sin perjuicio de que ulteriormente el referido criterio pueda resultar consolidado o modificado como consecuencia de la incidencia que en el caso pudieran tener los elementos de juicio que se vayan incorporando al sumario y que permitan arribar a una conclusión definitiva sobre el particular.

Por todo lo expuesto, en síntesis, adherimos a cuanto se propone en el voto que encabeza este acuerdo, y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Habida cuenta de que esta Sala III, por mayoría,

Cámara Federal de Casación Penal

resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querrela y anular la confirmación del archivo dispuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal Sala I (cfr. causa Nro. 13.774, "Luo Gan; Jiang, Zemin s/recurso de casación", rta. el 17/04/13, reg. nro. 496/13 de esta Sala –decisión que se encuentra firme–), considero que, dada la conexidad existente entre la causa citada *ut supra* y la presente –extremo éste que fuera evidenciado por el *a quo* en la resolución ahora recurrida–, el sobreseimiento por prescripción dispuesto resulta cuanto menos prematuro, por lo que adhiero a la solución propiciada por el voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la querrela, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución de fs.674/675 vta. y su antecedente necesario de fs. 634/636 vta., y en consecuencia remitir las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que se continúe con la sustanciación del proceso conforme lo aquí establecido (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Liliana E. Catucci – Eduardo R. Riggi – Mariano H. Borinsky. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.-